

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6429/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Quiero que el ITEI intervenga al estudio de esta solicitud, para que se me de una respuesta, ya que esta en mi derecho.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6407/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6429/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322002546.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA057222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6429/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6695/2022, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda con relación a informe de ley.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. El día 03 tres de febrero de la presente anualidad, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, esta no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	05/diciembre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito el nombre y el último recibo de nómina del jefe de control y seguimiento” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativa, señalando lo siguiente:

Referente a **“Solicito el nombre y el ultimo recibo de nómina del jefe de control y seguimiento...”** (SIC); Respecto a su solicitud le informo que dicha información, está en proceso de elaboración para su publicación, no obstante y en aras de beneficiar el derecho de acceso a la información de quien solicita, la misma se estará publicando para su consulta a partir del 04 cuatro de noviembre del presente año, en la siguiente liga: <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo8.php?pag=art8-secVg> para su consulta; .

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Quiero que el ITEI intervenga al estudio de esta solicitud, para que se me de una respuesta, ya que esta en mi derecho.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios así como en sus manifestaciones, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que remite un link del que se desprende la relación de nómina general, como se observa a continuación:

MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA
Reg. Patronal B9836776-38-3
R.F.C. MPV1806054D2

Relación de nómina General
Periodo No. 02 del día: 16/01/2023 al día: 31/01/2023 Días: 15.00
Fecha de Pago: 31/01/2023
Fecha de elaboración: 30/01/2023 16:40:50

Código	Nombre del empleado	Nombre del c.c.	Ocupación	Fecha de Alta	Ultima cuota diaria	SUELDO SEM	BONO POR O	CANASTA BA	DEVOLUCION
7324	ALBARRAN CHAVEZ ADELA	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	03/06/2002	770.84	11562.6	2500	424	0
9397	AQUINO GUERRA HILDA CITLALI	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	07/09/2001	770.84	11562.6	2500	424	0
7096	CARDENAS LEPE MARTHA VALERIA	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	09/08/2001	770.84	11562.6	2500	424	0
7117	FRANCO SANDRA JAZMIN	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	15/01/2002	770.84	11562.6	2500	424	0
7095	GARCIA FIGUEROA ALICIA ARGELIA	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	05/01/2001	770.84	11562.6	2500	424	0
7316	HERNANDEZ PINTO CLAUDIA ARACELI	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	04/09/2001	770.84	11562.6	2500	424	0.32
7377	MARISCAL LEDEZMA MARIA DEL ROSARIO	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	13/08/2002	770.84	11562.6	2500	424	0
8307	MORAN CUEVAS VERONICA DEL ROCIO	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	12/10/2002	770.84	11562.6	2500	424	0.47
8905	OLIVERA BARBOSA ARACELI	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	04/01/2002	770.84	11562.6	2500	424	0
8126	PALACIOS RODRIGUEZ SERGIO ALFONSO	SALA DE REGIDORES	MENSAJERO	01/03/2004	568.42	8526.3	500	424	0
7392	PARRA CHINA MARIA GUADALUPE	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	20/09/2002	770.84	11562.6	2500	424	0.16
6842	PONCE FLORES ADELA GUADALUPE	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	04/11/2001	770.84	11562.6	2500	424	0
8469	RIOS MALDONADO CECILIA	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	04/04/2003	770.84	11562.6	500	424	0
11748	ROBLES CAMPOS FRANCISCO AMADOR	SALA DE REGIDORES	MENSAJERO	01/01/2008	568.42	8526.3	500	424	0
7696	SERNA PARRA MARIA CONCEPCION	SALA DE REGIDORES	SECRETARIA EJECUTIVA	16/03/2003	770.84	11562.6	500	424	0
SALA DE REGIDORES						167366.4	29500	6360	0.95
12291	BRAVO PEREZ KARLA VIVIAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIO PARTICULAR	04/10/2021	1278.19	19172.85	0	0	0
12457	MONROY BRISEÑO PEDRO ALONSO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIO PRIVADO	01/10/2021	1278.19	19172.85	0	0	0
11837	TORRES VILLALVAZO ALMA YESENIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16/07/2020	654.46	9816.9	0	424	0.16
PRESIDENCIA MUNICIPAL						48162.6	0	424	0.16

Sin embargo, la solicitud de mérito versa en conocer el nombre del Jefe de Control y Seguimiento, así como su recibo de nómina; entendiéndose por recibo de nómina al documento electrónico que cumple con los requisitos legales y reglamentarios expedidos por el SAT que brinda la seguridad de que su origen e integridad de su contenido es válido. Por lo que, si bien, del link proporcionado se observa la nómina del sujeto obligado, no se advierte de manera clara el nombre del Jefe de Control y Seguimiento, aunado a que no remite el recibo de nómina del mismo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que proporcionen el nombre y entreguen los recibos de nómina del Jefe de Control y Seguimiento; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución,

emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

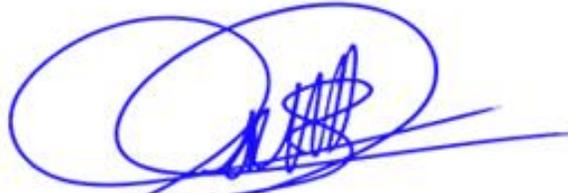
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6429/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**DGE/H**